

TÍTULO:	REAJUSTE DE HABERES. SITUACIÓN DE LOS BENEFICIOS CUYAS REMUNERACIONES FUERON ACTUALIZADAS POR EL DECRETO 807/2016. INCIDENCIA DEL FALLO "BLANCO, LUCIO ORLANDO" DE LA CSJN
AUTOR/ES:	Capece, Silvana
PUBLICACIÓN:	Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	623
MES:	Julio
AÑO:	2019

---

**SILVANA CAPECE(\*)**

## **REAJUSTE DE HABERES. SITUACIÓN DE LOS BENEFICIOS CUYAS REMUNERACIONES FUERON ACTUALIZADAS POR EL DECRETO 807/2016. INCIDENCIA DEL FALLO "BLANCO, LUCIO ORLANDO" DE LA CSJN**

De acuerdo con las disposiciones de la [ley 24241](#), las remuneraciones que sirven de cálculo para determinar el haber inicial de las prestaciones deberán ser actualizadas.

En torno a la actualización de las remuneraciones históricamente se generaron cuestionamientos, en tanto el organismo previsional o bien limitó temporalmente la aplicación del índice de actualización o lo aplicó en forma inadecuada.

Esos cuestionamientos se generan como consecuencia de la necesidad de que las remuneraciones históricas mantengan a lo largo del tiempo su actualidad, a fin de que la prestación previsional sea efectivamente sustitutiva del salario.

En el presente trabajo, analizaremos la actualización de las remuneraciones en vigencia del [decreto 807/2016](#), esto es, para las prestaciones acordadas con altas producidas entre el 1/8/2016 y el 28/2/2018, momento en que comenzó a aplicarse la mecánica establecida en la [ley 27426 \[R. \(SSS\) 2-E/2018\]](#) y las consecuencias que podría haber luego del dictado del fallo "[Blanco, Lucio Orlando](#)".

### **I - INTEGRALIDAD DEL HABER PREVISIONAL. ACTUALIZACIÓN DE LAS REMUNERACIONES**

---

El [artículo 14 bis de la Constitución Nacional](#) establece que "el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter **de integral e irrenunciable**. En especial la ley establecerá ... jubilaciones y pensiones **móviles**".

Respecto del haber previsional, la doctrina del Máximo Tribunal delineó los siguientes conceptos:

- El haber previsional es de "*naturaleza esencialmente sustitutiva de las remuneraciones que percibía el trabajador durante su actividad laboral*" (CSJN, causa "[Sánchez](#)", 17/5/2005).
- Corresponde " *fijar el primer haber en un nivel acorde con el que el peticionario tenía en los últimos años de su vida laboral*" (CSJN, causa "[Monzo](#)", 15/8/2006).
- La jubilación debe asegurar un nivel de vida que guarde "*una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía percibiendo y que definían la cuantía de sus aportes*" (CSJN, causa "[Elliff](#)", 11/8/2009).

A fin de dar cumplimiento con el principio de integralidad y mantener la cuantía de las remuneraciones a lo largo del tiempo, conforme manda constitucional, resulta fundamental que las remuneraciones que sirven de base del cálculo estén correctamente actualizadas.

Durante la vigencia de la ley 24241 se establecieron diferentes modalidades de actualización de las remuneraciones.

En su redacción original, el artículo 24 de la ley 24241 disponía la actualización de las remuneraciones sin limitación temporal alguna y debía hacerse mediante un índice salarial y de carácter oficial.

La competencia para la selección del índice fue otorgada a la ANSeS, que escogió el índice de salarios básicos de la industria y la construcción (promedio mensual, no calificado) (ISBIC) para la actualización de las remuneraciones por considerarlo un *índice salarial y oficial que podía acompañar la evolución de los salarios de los activos para cubrir el principio de integralidad*.

Sin perjuicio de ello, el organismo previsional puso un límite a la aplicación temporal de ese índice. Con sustento en la noción de que la [ley 23928](#), además de prohibir toda indexación desde el 31/3/1991, dio estabilidad a los precios y salarios de modo que no registraron variaciones durante el período en cuestión; la resolución (ANSeS) 140/1995 limitó la aplicación del índice de actualización.

Ello tuvo como consecuencia impedir cualquier actualización de las remuneraciones posterior al 31/3/1991.

Esta circunstancia, falta de actualización de las remuneraciones, motivó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Elliff" dispusiera que ese límite temporal debía levantarse y, en consecuencia, actualizarse las remuneraciones hasta la fecha de adquisición del beneficio (E.131 L.XLIV - "Elliff, Alberto c/ANSeS s/reajustes varios" - CSJN - 11/8/2009).

Posteriormente, la [resolución \(ANSeS\) 298/2008](#) modificó los índices previstos en la resolución 140/1995, incurriendo en un nuevo exceso reglamentario ya que no cumplió con las previsiones del legislador, al establecer índices que no son salariales.

Con la sanción de la [ley 26417](#), el legislador reasumió la atribución de elegir el índice de actualización de los salarios estableciendo una nueva mecánica para las remuneraciones que se devengaron con posterioridad a su entrada en vigencia (conf. art. 2).

Asimismo, faculta a la Secretaría de Seguridad Social "a dictar las normas reglamentarias que establecerán los procedimientos de cálculo del promedio".

En ese sentido, el artículo 2 de la ley 26417 dispone que, "a fin de practicar la actualización de las remuneraciones ... para aquellas que se devenguen a partir de la vigencia de la presente ley, se aplicará el índice combinado previsto en el artículo 32 (de la L. 24241). La Secretaría de Seguridad Social ... establecerá el modo de aplicación del citado índice".

En uso de sus facultades, la Secretaría de la Seguridad Social dictó la resolución 6/2009, que en su artículo 14 delegó en la ANSeS la elaboración del índice previsto en el artículo 32 de la ley 24241, y la determinación de los coeficientes aplicables, "a fin de practicar la actualización de las remuneraciones que dispone el artículo 24, inciso a), de la citada ley, el cual se aplicará según los criterios definidos en la presente resolución para las prestaciones cuyos titulares hubieran cesado a partir del 28/2/2009 inclusive".

De tal modo que ANSeS dictó 15 resoluciones por el período que va de 1/3/2009 a 31/3/2016, que disponían el empleo de los coeficientes de actualización de las remuneraciones en los siguientes términos:

- Hasta 3/1991 ISBIC (R. 63/1994 y 140/1995).
- 4/1991-2/2009 ISBIC a 3/1991 + aumentos oficiales otorgados a las prestaciones entre 9/2004 y 7/2008.
- A partir de 3/2009 índice de movilidad del artículo 32 de la ley 24241.

## **II - ANTECEDENTES DEL DECRETO 807/2016: LEY DE REPARACIÓN HISTÓRICA**

A mediados del año 2016, el Congreso Nacional sancionó la [ley 27260](#) (BO: 22/6/2016) denominada "de reparación histórica para jubilados y pensionados".

Esa ley, entre otras cuestiones, con el objeto de disminuir y prevenir la litigiosidad, dispone la posibilidad de celebrar acuerdos transaccionales para lograr mejoras en los haberes previsionales.

Vale destacar que las previsiones contenidas en la norma referenciada son voluntarias y están destinadas a aquellos beneficiarios que decidan suscribir el acuerdo transaccional con las condiciones establecidas en el Programa.

Las condiciones de acceso incluyen el desistimiento de cualquier acción pasada y futura contra el organismo previsional; esto importa declinar la pretensión de conseguir el reconocimiento de su derecho en su total y real extensión económica.

En esta instancia resulta útil considerar que un acuerdo transaccional supone un "reconocimiento parcial y una renuncia parcial de derechos, se renuncia parcialmente a un derecho para obtener el reconocimiento y consolidación del resto de la pretensión".<sup>(1)</sup>

La mejora consiste en redeterminar el haber inicial y otorgar una movilidad.

Vinculado al objeto del presente trabajo, nos referiremos al modo propuesto por la ley para redeterminar el haber inicial.

En tal sentido dispone, en el caso de suscribirse el acuerdo transaccional, que las remuneraciones de los beneficios acordados al amparo de la ley 24241 se actualizarán a través de un índice combinado aplicable de la siguiente manera:

- 1/4/1991-31/3/1995 Índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR).
- 1/4/1995-30/6/2008 Índice de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE).
- 1/7/2008 en adelante, las movilidades establecidas en la ley 26417.

## **III - EL DECRETO 807/2016**

En sintonía con las disposiciones de la ley 27260, el Poder Ejecutivo dictó el [decreto 807/2016](#) (BO: 28/6/2016).

Entre los fundamentos del decreto, se señalan:

- El precedente "Elliff", en el cual se estableció que la actualización de las remuneraciones computables a efectos de determinar la Prestación Compensatoria y la Prestación Adicional por Permanencia se practicará hasta la fecha de adquisición del beneficio, sin limitación temporal alguna.

- A pesar de los dictados de las diferentes normas reglamentarias que fijaron distintos métodos de actualización de remuneraciones para el cálculo de las prestaciones previsionales, no se logró solucionar la problemática referida a la litigiosidad institucional del organismo previsional.

- A fin de comenzar a dar una solución a la problemática planteada y con el objeto específico de interrumpir la principal causa de generación masiva de juicios, se decide efectuar las correcciones necesarias para que las remuneraciones que se toman en cuenta para calcular las futuras prestaciones sean actualizadas en forma justa y razonable, en concordancia con las previsiones que ha definido el legislador y la jurisprudencia emanada del Tribunal cívico.

Como vemos, la motivación del decreto versa sobre el reconocimiento del alcance del precedente "Elliff", la insuficiencia de los distintos métodos establecidos para la actualización de las remuneraciones y que estos no lograron solucionar la problemática vinculada a la litigiosidad.

Para ello se pretende comenzar a dar una solución a la problemática en concordancia, supuestamente, con las disposiciones del Máximo Tribunal.

El citado decreto determina el índice de actualización de las remuneraciones de los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), que deberá aplicarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, inciso a), y 97 de la ley 24241 y sus modificatorias.

El índice de actualización resulta ser el mismo que el establecido en el marco de los acuerdos transaccionales de la ley 27260:

- 1/4/1991-31/3/1995 Índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR).
- 1/4/1995-30/6/2008 Índice de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE).
- 1/7/2008 en adelante, las movilidades establecidas en la ley 26417.

Asimismo, se dispone que las previsiones establecidas en el citado decreto serán de aplicación para las prestaciones acordadas con altas a partir de 8/2016.

Por su parte, el artículo 3 del decreto dispone que la Secretaría de Seguridad Social elaborará y aprobará el índice a utilizar para la actualización de las remuneraciones.

En cumplimiento de lo encomendado, la Secretaría de Seguridad Social dicta la resolución 6/2016 (BO: 18/7/2016), que aprueba el índice a utilizar para la actualización de las remuneraciones de los afiliados al SIPA, de conformidad con el artículo 24, inciso a), de la ley 24241.

#### **Fallo "Blanco" y actualización de remuneraciones**

Resulta interesante analizar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "[Blanco, Lucio Orlando](#)", en torno a la actualización de las remuneraciones y su eventual aplicación analógica en los casos en los que se haya utilizado la mecánica del decreto 807/2016.

La causa "Blanco" llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del recurso extraordinario interpuesto por ANSeS contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que había confirmado, entre otras cuestiones, el pronunciamiento de la instancia anterior en lo atinente al recálculo de las prestaciones adicional por permanencia y compensatoria.

Oportunamente, la Sala II sostuvo que las remuneraciones debían ser actualizadas mediante el índice de salarios básicos de la industria y la construcción (ISBIC) hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26417 y, a partir de allí, según las disposiciones del artículo 32 de la ley 24241, conforme el texto que había modificado la propia ley 26417.

De tal modo, desestimó el agravio de la ANSeS contra dicha mecánica, momento en el que introduce la petición de aplicación de los índices contemplados por la ley 27260 y por el decreto 807/2016.

Por tal motivo, el organismo demandado interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

Encontrándose a resolver por el Máximo Tribunal el recurso interpuesto, la ANSeS dicta el 3/4/2018 la [resolución 56/2018](#), que ordena la realización de cálculos del nivel inicial de las prestaciones con alta anterior a 8/2016, con aplicación de dichos índices.

Por tal razón, la Corte decide oír a las partes con carácter previo al dictado de la sentencia para ejercer su derecho de defensa y manifestarse al respecto.

Por último, el organismo previsional puso en conocimiento del Tribunal el dictado de la resolución (SSS) 1/2018, que ratificó la [resolución \(ANSeS\) 56/2018](#).

El Máximo Tribunal resuelve confirmar la aplicación al caso del precedente "Elliff", declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones (ANSeS) 56/2018 y (SSS) 1/2018, comunicar al Congreso de la Nación el contenido de la sentencia para que, en un plazo razonable, se fije el indicador para la actualización de las remuneraciones computables en el período en cuestión (4/1991-2/2009). Por último, dispone la aplicación del criterio judicial emergente del caso en estudio a las causas judiciales pendientes de resolución.

Entrando al análisis del fallo, señalamos en primer lugar que la Corte realiza una ponderación del mandato constitucional otorgado al Congreso Nacional para "*reglamentar el ejercicio de los derechos constitucionales mediante el dictado de leyes, siempre cuidando de no desnaturalizar su contenido (arts. 14 y 28, CN)*".

En orden a la facultad de establecer jubilaciones y pensiones móviles, resulta ser el Poder Legislativo, por voluntad del poder constituyente, el órgano encargado de otorgar los beneficios de la seguridad social.

La Corte ha reconocido desde antiguo la facultad legislativa en materia de seguridad social al Congreso Nacional.

Luego realiza un análisis de las diferentes normas dictadas para la actualización de las remuneraciones hasta llegar al dictado de la ley 26417.

A partir de la citada ley, la Corte indica que el Poder Legislativo reasumió la *"facultad de elegir el indicador para la actualización de los salarios computables"*.

También señala que la ley 26417 facultó a la Secretaría de Seguridad Social a dictar normas que establezcan los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio (art. 12, L. 26417) y que, a su turno, la Secretaría de Seguridad Social delegó en la ANSeS la determinación del coeficiente aplicable a fin de practicar la actualización de las remuneraciones [R. (SSS) 6/2009].

Hace notar el Supremo Tribunal que, con la facultad otorgada por el artículo 36 de la ley 24241, la ANSeS dictó la resolución 56/2018, en el entendimiento de que el citado artículo 36 le confería *"autoridad para aplicar, controlar y fiscalizar el régimen de reparto y, en particular, para dictar normas reglamentarias"*.

Es entonces que la Corte se avoca a analizar si el artículo 36 de la ley 24241 *"atribuye al organismo previsional competencia para fijar el índice de actualización de las remuneraciones correspondiente ... Asimismo, cabe indagar si la Secretaría de la Seguridad Social -que ratificó la R. 56/2018- está facultada para elegir el mencionado índice, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la citada ley 26417"*.

Luego de un pormenorizado análisis, la Corte señala que *"no es posible considerar que la potestad para decidir el índice de recomposición de las remuneraciones pueda razonablemente inferirse de la previsión genérica del artículo 36 ya citado. Ello es así toda vez que el legislador que lo concibió consideró necesario disponer en forma expresa sobre el punto y lo hizo asignándola en ese momento a la ANSeS por medio del entonces vigente artículo 24, inciso a), de la ley 24241, texto original"*.

En ese sentido, el Supremo Tribunal indica que *"el artículo 12 de la citada ley 26417 sustituyó el órgano encargado de dictar normas reglamentarias (de la ANSeS a la Secretaría de Seguridad Social) y la función que debía cumplir ... a partir de la sanción de esta ley, el legislador reasumió la atribución de elegir el índice de actualización de los salarios (art. 2)"*.

En función de lo expuesto, la Corte concluye que *"la fijación del índice de actualización no puede considerarse incluida dentro de las atribuciones genéricas que la ley 24241 -texto según L. 26417- reconoce en cabeza de la ANSeS (art. 36) como tampoco dentro de la facultad específica otorgada a la Secretaría de la Seguridad Social [art. 24, inc. a), segundo párr.], habida cuenta de que la elección de la variable de ajuste no es un aspecto menor, de detalle, referente al cumplimiento del régimen de jubilaciones, sino que es una cuestión de la mayor relevancia, pues tiene directa incidencia sobre el contenido económico de las prestaciones, pudiendo afectar el mandato protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional o el derecho de propiedad de los beneficiarios"*.

El Máximo Tribunal ratifica que, a partir de la sanción de la ley 26417, es el Poder Legislativo el que detenta la facultad de establecer el índice para la actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial, dado que se trata de *"un componente decisivo para asegurar la vigencia de los derechos consagrados en el artículo 14 bis de la ley fundamental"*.

Finalmente, resuelve confirmar la aplicación al caso del precedente "Elliff" y declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones (ANSeS) 56/2018 y (SSS) 1/2018.

También decide comunicar al Congreso de la Nación el contenido de la sentencia a fin de que, en un plazo razonable, se fije el indicador para la actualización de las remuneraciones computables en el período en cuestión (4/1991-2/2009), como así también dispone la aplicación del criterio judicial emergente del caso en estudio a las causas judiciales pendientes de resolución.

#### **Señalamientos al decreto 807/2016 y fallo "Blanco"**

A continuación, formularemos distintos señalamientos al decreto 807/2016, propios de su contenido y, por último, lo vincularemos a las pautas que fijó la Corte respecto a la actualización de las remuneraciones a partir del dictado del fallo "Blanco".

#### **Retroactividad del decreto 807/2016**

El decreto referenciado en su artículo 2 dispone la aplicación de coeficientes para la actualización de remuneraciones de manera retroactiva.

En ese sentido, corresponde considerar las disposiciones del [artículo 7 del Código Civil y Comercial](#) en cuanto a la eficacia temporal de las leyes: *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo"*.

De la redacción del artículo se desprende que la aplicación inmediata de la ley es la regla y que la aplicación retroactiva no está permitida, salvo disposición legal en contrario.

Por lo tanto, la pretensión de aplicación de la norma a la situación ya constituida implica que el organismo emisor de la misma dispuso su retroactividad.

Si bien, a diferencia de la materia penal, en las cuestiones civiles es admisible la aplicación retroactiva de la ley, aunque el legislador de manera expresa le haya otorgado efecto retroactivo, no corresponde admitir su aplicación debido a que existe un límite a la retroactividad de las leyes, que es la imposibilidad de modificar o alterar un derecho constitucional en virtud de lo expresamente previsto por el citado artículo.

Observamos que, a diferencia de lo que en su oportunidad dispuso la ley 26417, que ordenaba la actualización de las remuneraciones devengadas a partir de su entrada en vigencia (art. 2), el decreto en análisis legisla en forma retroactiva en tanto modifica índices a aplicar a remuneraciones devengadas con anterioridad a su entrada en vigencia afectando, por lo tanto, derechos amparados por garantías constitucionales.

Las remuneraciones anteriores a 3/2009 deben actualizarse conforme lo previsto en el texto original de la ley 24241 y sus disposiciones reglamentarias. Y este índice no es otro que el que, en ejercicio de las competencias delegadas, seleccionó ANSeS en su resolución 140/1995, el ISBIC.

El organismo previsional contaba con el índice oportunamente seleccionado para actualizar remuneraciones, solo debía levantar el indebido límite temporal dispuesto. Ello en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Elliff".

El Máximo Tribunal se pronunció respecto de la irretroactividad de las leyes al señalar: "7) Que no se altera esta conclusión ni aun en el supuesto de que pudiera inferirse que la norma sub examine es de aplicación retroactiva, pues si bien en nuestro ordenamiento las leyes pueden tener ese efecto, lo es bajo condición obvia e inexcusable de que tal retroactividad no afecte garantías constitucionales (Fallos: 314:1477). Ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema (Fallos: 317:218). 8) Que, en tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, L. 48)" (conf. CSJN, in re "Cejas Gelis, Crisanto c/SADE SA y otro s/recurso de hecho", Fallos: 320:1796).

Cabe concluir entonces que el Poder Ejecutivo Nacional, al dictar el decreto 807/2016, afectó derechos constitucionalmente amparados, violentando de ese modo el principio de irretroactividad de las leyes.

#### **Índice establecido en los acuerdos transaccionales**

Entre los fundamentos del decreto, se señala la necesidad de dar solución al conflicto generado en torno a la actualización de las remuneraciones.

En tal sentido dispone: "Que a fin de comenzar a dar una solución a la problemática planteada y con el objeto específico de interrumpir la principal causa de generación masiva de juicios, el Estado Nacional ha decidido efectuar las correcciones necesarias para que las remuneraciones que se toman en cuenta para calcular las futuras prestaciones sean actualizadas en forma justa y razonable, en concordancia con las previsiones que ha definido el legislador al momento del dictado de la normativa previsional vigente y la jurisprudencia emanada del Tribunal Címero".

A pesar de indicar en sus fundamentos la necesidad de efectuar las correcciones necesarias para la actualización de las remuneraciones en concordancia con la normativa vigente y la jurisprudencia del Máximo Tribunal ("Elliff"), el decreto dispone a tal fin la aplicación de índices que no respetaron ni las leyes, ni la doctrina judicial.

Los índices que determina el decreto 807/2016 son los mismos que contienen los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la ley de reparación histórica.

Si el acuerdo transaccional supone la resignación de la pretensión de ambas partes para lograr un acuerdo, resulta contradictorio suponer que el mismo índice ahora resulte apto para "evitar la litigiosidad" como pretende el Poder Ejecutivo en los fundamentos del decreto.

A mayor abundamiento, podríamos indicar que el decreto incurre en falta de motivación suficiente [art. 7, inc. e), L. 19549].

#### **Competencia del órgano emisor del decreto 807/2016. Fallo "Blanco"**

El punto decisivo para descalificar el decreto es la competencia del órgano emisor.

La Corte, en "Blanco", aclaró que es el Congreso Nacional, desde la sanción de la ley 26417, el único que detenta la facultad de establecer el indicador para la actualización de las remuneraciones.

En esa oportunidad escogió un índice combinado (detallado en su Anexo) y ordenó su aplicación a las remuneraciones "que se devenguen a partir de la vigencia de la presente ley" (arts. 2 y 6).

Si consideramos que los elementos esenciales del acto administrativo necesariamente deben concurrir sin vicios para que exista un acto administrativo plenamente válido, cabe concluir que, si falta alguno o algunos de los elementos del acto administrativo o bien concurren todos, pero alguno o algunos son portadores de un vicio, el acto tendrá algún tipo de invalidez.<sup>(2)</sup>

Y, en ese orden de ideas, en el marco de la ley de procedimientos administrativos, el acto administrativo será nulo de nulidad absoluta cuando: i) carezca de alguno o algunos de sus elementos esenciales, o bien ii) concurren todos, pero alguno o algunos ostenten un vicio grave o fundamental.

Por tal razón, el decreto 807/2016 es nulo de nulidad absoluta por falta de competencia del órgano emisor [art. 7, inc. a), y 14, inc. b), L. 19549].

## **IV - CONCLUSIONES**

La propuesta del presente trabajo consistió en considerar la situación de los beneficios acordados con alta entre 1/8/2016 y 28/2/2018 teniendo en cuenta que la actualización de las remuneraciones que sirven de base para el haber inicial fue realizada de acuerdo con las disposiciones del decreto 807/2016.

En ese sentido, señalamos que el decreto 807/2016 es nulo por falta de competencia del órgano emisor, es inconstitucional por legislar de manera retroactiva afectando derechos constitucionalmente amparados y resulta contradictorio con sus propios fundamentos, en tanto pretendió resolver la problemática planteada en torno a la actualización de las remuneraciones conforme al fallo "Elliff", pero dispone la aplicación de otros índices.

Por tal motivo, entendemos que los beneficios acordados en vigencia del decreto 807/2016 -altas 1/8/2016 a 28/2/2018- resultan cuestionables judicialmente y a ellos les resulta plenamente aplicable la solución establecida por el Máximo Tribunal en el fallo "Blanco".

Finalmente señalamos que la Corte ha expresado la importancia del poder que el constituyente le otorgó al Congreso Nacional en torno a la facultad de establecer los beneficios de la seguridad social.

Esos beneficios además revisten un carácter integral y sustitutivo cuyo alcance solo puede ser fijado por los representantes del pueblo y las provincias.

Por ello corresponde al Congreso Nacional dar cumplimiento con tal cometido.

---

**Notas:**

(\*) Abogada especialista en Seguridad Social. Miembro de la Mesa Directiva de la Comisión de Seguridad Social de la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Docente de Posgrado. Publicó diversos artículos de la especialidad

(1) Borda, Guillermo A.: "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones" - T. I - pág. 553

(2) Comadira, Julio R.: "El acto administrativo" - LL - Bs. As. - 2003 - pág. 74

The logo for ERREIUS features the word "ERREIUS" in a serif font, with a stylized flame or torch icon above the letter "I".

Paraná 725 (1071)  
Ciudad de Buenos Aires, Argentina  
Tel.: (011) 4370-2002  
[contactenos@erreius.com](mailto:contactenos@erreius.com)

©2018 - Errepar S.A. Todos los derechos reservados.